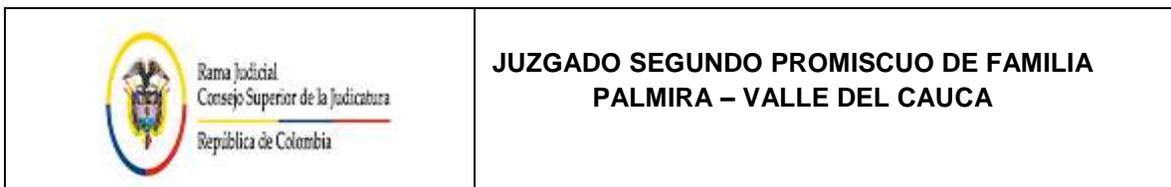


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se surtió la notificación de la demanda del señor Juan de Jesús Zorrilla Perez, tal como lo dispone el artículo 301 del C G del P. Y dentro del termino de traslado guardo silencio. Sírvase proveer
Palmira, 12 de febrero de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Palmira, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda. Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, y se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G de P. como quiera que la judicatura debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales¹, de ahí que resulta necesario practicar los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales solicitadas.

En igual sentido se pronuncio el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, al indicar que la invocación de una causal objetiva de divorcio, no todo en caso exime al juez de considerar la culpabilidad e inocencia

¹ Sentencia T 559 de 2017

en el rompimiento del matrimonio, conforme al parágrafo 4 del art 281 del CGP “*en asuntos de familia- esto lo es, el juez podrá resolver más allá y por fuera de lo pedido*” “*cuando sea necesario y para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, niña o adolescente , a la persona con discapacidad mental, o de tercera de edad y prevenir controversias futuras de la mismo índole*”²

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no contestada la demanda.

2 °. Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la parte demandada.

3.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día MARTES dieciocho (18) de mayo del año en curso a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

4.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente “*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado*

² Sentencia del 9 de julio de 2020, dentro del radicado 2019-00265 Proceso de divorcio.

el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

Téngase como prueba el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Primera de Popayán, indicativo serial No. 2254281, registros civiles de nacimiento de los señores Álvaro José, Emmanuel Zorrilla Muriel, según indicativos seriales No. 35180416 de la Notaria Primera de Palmira, No. 43798339 de la Notaria Octava de Cali, registro civil de nacimiento de la señora Luz Angela Muriel Diaz, indicativo serial 5893647 de la Notaria 5 de Cali, copia escritura pública No. 460 del 28 de junio de 2013, copia impuesto predial de la secretaria de Hacienda Municipio de Candelaria-Valle, certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-174559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Olga Lucrecia Diaz Muriel, Yuli Andrea Arce Caratar, Julia Omaira Lenis Ararat, quienes declararan sobre los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No hay solicitudes probatorias.

PRUEBAS DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Luz Angela Muriel Diaz y Juan de Jesús Zorrilla Pérez.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por

**MARITZA OSORIO P
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE
VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 15 de febrero de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e162b2e9e44b0b7fa7ac4219bedb40fd8639ded202db58934311d5cce35859

Documento generado en 12/02/2021 02:52:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**